REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2018-00119-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que el trámite de presente proceso fue suspendido hasta por seis (6) meses mientras se establecía la naturaleza privada o publica del inmueble en materia de controversia y se ordenó a la Agencia Nacional de Tierras que dentro de ese término iniciara y finiquitara el proceso de clarificación del bien raíz materia de usucapión, determinando con total contundencia si el mismo ostenta o no una naturaleza pública o si por el contrario se reportan como privados ,debiendo indicar adicionalmente las razones que le llevan a adoptar una u otra determinación.

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura acordó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por la emergencia sanitaria del COVID–19, la cual se prorrogó hasta el 01 de julio de 2020.

Durante ese tiempo la Agencia Nacional de Tierras allego al despacho a través de correo electrónico los siguientes escritos:

1. El 22 de abril de 2020, la Subdirección de Seguridad Jurídica presenta escrito donde adjunta Certificado de Tradición y Libertad del predio señalando que es URBANO y por tanto no emiten respuesta de fondo porque carecen de competencia al respecto.

A manera de información señalan que la competencia está en cabeza del municipio donde se ubica el predio según el art 123 Ley 388 de 1997 que modifico la Ley 9 de 1989, por tanto, la solicitud debe dirigirse a la Alcaldía (Fl. 153 a 159 C.1)

2. El 24 de abril de 2020, señalando que la visión general de la ANT es integral respecto de las tierras rurales y sus competencias entre otras se centran en los

predios rurales, por tanto, cuando en la verificación por parte de la subdirección jurídica se determina que un predio es urbano no procede pronunciamiento alguno para determinar la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría. Realizada la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) del bien inmueble objeto de consulta FMI 370-650353, se logró establecer que el predio es de carácter URBANO, debido a su ubicación y nomenclatura urbana. Finalizo el escrito señalando que la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía donde se encuentra el predio por ser la responsable de la Administración de los predios urbanos (Fl. 160 a 161 C. 1).

3. El 7 de mayo de 2020, señalo la Jefe de la Oficina Jurídica que al confirmar que el predio en litigio es urbano la ANT no tiene competencia para adelantar proceso agrario alguno y para intervenir recomendaron realizar requerimiento a la Alcaldía Municipal, en donde se encuentra ubicado el predio identificado con la matrícula No. 370-650353.

4. El 13 de mayo de 2020, reiteraron en su escrito que el predio es urbano y por tanto la competencia es del municipio donde se encuentra ubicado, adjuntan al escrito Análisis Predial – consulta en servidor de a Dirección de sistemas de Información y Catastro del Departamento de Planeación de Cali, donde se señala que ese predio no tiene asociada matricula inmobiliaria y que está formado en suelo urbano (Fl. 164 a 166 C. 1)

Así las cosas, se hace necesario reanudar de oficio el presente proceso y continuar con el trámite de clarificación que permita ante la ausencia de un documento que pruebe la naturaleza privada del bien – pues la parte demandante afirmó que el predio que persigue con su pretensión no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria o con título expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia como lo dispone el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 – determinar la misma con el ente administrativo encargado de la administración de los bienes urbanos, que para este caso concreto es el Municipio de Santiago de Cali.

Se dispondrá entonces, ordenar al Municipio de Santiago de Cali para que dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia inicie y finiquite el proceso de clarificación del inmueble

pretendido por la demandante, en donde deberá clarificar si ostenta una naturaleza pública o privada.

Una vez esclarecida tal situación, el Despacho retomara el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de manera Oficiosa la REANUDACIÓN del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que, dentro del término de seis (6) meses - contados a partir de la notificación por estado – inicie y finiquite el proceso de clarificación del bien inmueble pretendido por la demandante, determinando claramente si el mismo ostenta o no una naturaleza pública o si por el contrario se reporta como privado, debiendo indicar las razones que lo llevan a adoptar una u otra determinación.

NOTIFÍQUESE,

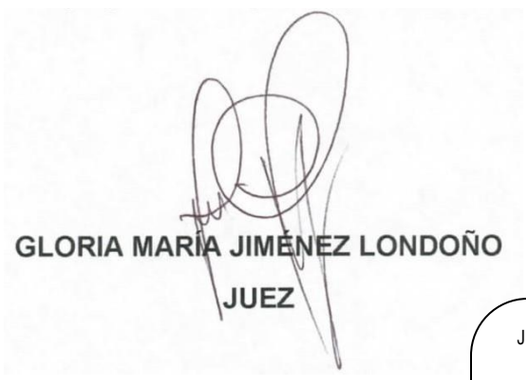

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUL- 30- 2020

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria